



MINISTERIO DEL TRABAJO
OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA
GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y DE RESOLUCIÓN DE
CONFLICTOS - CONCILIACIÓN - TERRITORIAL

Barrancabermeja,

ID No. 14803706
Radicado: 05EE2020716808100000980 del 11 de Mayo de 2020
Quejoso: LUIS ALFREDO TRIGOS BENITES
Investigado: CORPS SECURITY LTDA

RESOLUCION No. 33

(08 de Marzo de 2021)

Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

LA COORDINACIÓN DEL GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA, CONTROL Y RESOLUCIÓN DE CONFLICTOS- CONCILIACIÓN, DE LA OFICINA ESPECIAL DE BARRANCABERMEJA DEL MINISTERIO DEL TRABAJO, en uso de sus facultades legales y en especial de las contenidas en el Código Sustantivo del Trabajo, Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, Decreto 4108 de 2011, Resolución Ministerial 2143 del 2014 la cual deroga los artículos 1º al 7º de la Resolución 00404 del 22 de Marzo de 2012, Ley 1610 de 2013 y demás normas concordantes y con fundamento en los siguientes,

OBJETO DEL PRONUNCIAMIENTO

Procede el despacho a proferir el acto administrativo definitivo dentro de la presente actuación administrativa adelantada a la empresa CORPS SECURITY LTDA, por la presunta terminación del contrato de trabajo sin realizar el preaviso dentro de los términos legales.

I. INDIVIDUALIZACION DEL IMPLICADO

Se decide en el presente proveído el proceso administrativo general de averiguación preliminar que se tramita en contra de la empresa CORPS SECURITY LTDA, identificada con NIT No. 901.178.839-5, representada legalmente por el señor LEONARDO KARAM HELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79948611 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 16 No.149-04, en la ciudad de Bogotá D.C, teléfonos: 8068068, correo electrónico de notificación judicial: karam78@yahoo.com

RESUMEN DE LOS HECHOS:

PRIMERO: El día 08 de mayo de 2020 fue radicada en la Oficina Especial de Barrancabermeja, con el No. 05EE2020716808100000980, petición interpuesta por el señor LUIS ALFREDO TRIGOS BENITES, relacionada con la presunta terminación del contrato de trabajo sin realizar el preaviso dentro de los términos legales. (FI 1 a FI 2), por lo que se realizó medida preventiva por parte del despacho, con el fin que la empresa se pronunciara respecto de los hechos. (FI 24 y s.s.)

SEGUNDO: Una vez cerrada la medida preventiva, en atención a que el querellante, insistió en que se investigara a la empresa CORPS SECURITY LTDA, por los mismos motivos que fueron abordados en esta, se procedió previo levantamiento de los términos¹, por parte de este despacho mediante Auto No.09 del 25 de enero de 2021, a avocar conocimiento, a ordenar el inicio de averiguación preliminar y también la práctica de pruebas, comisionándose además al inspector de trabajo respectivo para la práctica de las mismas. (FI

¹ Resolución No.1590 de 2020 del 08 de septiembre de 2020, por la cual se levantaron los términos que se habían suspendido a través de la Resolución No.0784 del 17 de marzo de 2020, y de la Resolución No.0876 del 01 de abril de 2020.

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

36 y s.s.). Posteriormente, se procedió a librar las comunicaciones del caso, a través de medios electrónicos y en físico, con fundamento en lo autorizado por el artículo 4º del Decreto legislativo 491 de 2020, y toda vez que el estado de Emergencia Sanitaria, fue prorrogado hasta el 28 de febrero de 2021, por el Gobierno Nacional, a través de la Resolución No.2230 del 27 de noviembre de 2020. De las comunicaciones del Auto de averiguación preliminar, tanto al querellante como al querellado, obra acuse de envío y acuse de entrega, desde el folio 39 y s.s.

TERCERO: Mediante oficio radicado con el No. 08SE2021716808100000096 del 28 de enero de 2021, se le comunicó a la empresa CORPS SECURITY LTDA el auto de apertura de la averiguación preliminar antes referida, no obstante, a pesar de habersele petitionado los soportes probatorios decretados en el presente proceso, la empresa guardó silencio sobre los mismos y no efectuó pronunciamiento alguno.

CUARTO: El día 07 de febrero de 2021, el señor LUIS ALFREDO TRIGOS BENITES en calidad de quejoso, presentó a través de correo electrónico visto al folio 50, desistimiento expreso de la querrela administrativa presentada en contra de la empresa CORPS SECURITY LTDA, por cuanto llegó a un acuerdo privado suscrito entre las partes respecto de los hechos que dieron origen a la presente indagación preliminar.

IV. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

COMPETENCIA

En virtud de la facultad de Vigilancia y Control que le asiste al operador administrativo, previstas en la Ley 1610 de 2013, en concordancia con el artículo 40, 47 y siguientes de la Ley 1437 de 2011, artículos 485 y 486 del C.S.T. y demás normas concordantes, procede este despacho, una vez se practicaron las pruebas conducentes, dentro de la presente averiguación preliminar, a realizar el análisis pertinente, con el fin de verificar si existe o no vulneración de la normatividad laboral vigente, por parte de la empresa CORPS SECURITY LTDA.

El accionar del Ministerio tiene entre ellas las funciones de ejercer prevención, inspección, vigilancia y control sobre las empresas para verificar el cumplimiento de la normatividad laboral y de seguridad social integral, como ente estatal, procede de conformidad con el Convenio 81 de 1947 de la OIT, lo dispuesto en el artículo 486 del Código Sustantivo del Trabajo, subrogado por el Decreto Legislativo 2351 de 1965, artículo 41, modificado por la Ley 584 de 2000, artículo 20 y la Resolución 2143 de 2014, que le atribuye a determinados funcionarios, facultades de policía administrativa laboral, para efectos de la vigilancia y control que deben ejercer para impedir que se violen las disposiciones relativas a condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical, y le otorgó funciones de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control, entre otras funciones: "Ejercer control, inspección y vigilancia sobre el cumplimiento de las normas laborales de seguridad social, empleo, menor trabajador, convenciones, pactos colectivos, laudos arbitrales y normas del Sistema General de Pensiones e imponer las sanciones previstas en las disposiciones legales vigentes."

Así las cosas, corresponde a este Ministerio en cumplimiento de la Vigilancia y Control y según lo dispuesto en el Artículo 485 del C.S.T. que establece: "*La vigilancia y el control del cumplimiento de las normas de este Código y demás disposiciones sociales se ejercerán por el Ministerio del Trabajo en la forma como el Gobierno, o el mismo Ministerio, lo determinen*".

Y el Artículo 486 Subrogado por el art. 41, Decreto 2351 de 1965, modificado por el art. 20, Ley 584 de 2000, modificado por la Ley 50 de 1990, que dice:

"ATRIBUCIONES Y SANCIONES

1. Los funcionarios del Ministerio del Trabajo podrán hacer comparecer a sus respectivos despachos a los empleadores, trabajadores y directivos o afiliados a las organizaciones sindicales, para exigirles las informaciones pertinentes a su misión, la exhibición de libros, registros, planillas y demás documentos, la obtención de copias y extractos de los mismos, entran sin previo aviso y en cualquier momento mediante su identificación como tales, en toda empresa y en toda oficina o reunión sindical,

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

con el mismo fin, y ordenar las medidas preventivas que consideren necesarias, asesorándose de peritos cuando lo crean conveniente, para impedir que se violen las disposiciones relativas a las condiciones de trabajo y a la protección de los trabajadores en el ejercicio de su profesión y del derecho de libre asociación sindical. Tales medidas tendrán aplicación inmediata sin perjuicio de los recursos y acciones legales consignadas en ellas. Dichos funcionarios no quedan facultados, sin embargo, para declarar derechos individuales ni definir controversias cuya decisión esté atribuida a los jueces, aunque sí para actuar en esos casos como conciliadores.

2. Modificado por el art. 7, Ley 1610 de 2013. Los funcionarios del Ministerio de Trabajo y Seguridad Social, que indique el Gobierno, tendrán el carácter de autoridades de policía para todo lo relacionado con la vigilancia y control de que trata el numeral anterior, y están facultados para imponer cada vez multas equivalentes al monto de una (1) a cien (100) veces el salario mínimo mensual más alto vigente según la gravedad de la infracción y mientras ésta subsista, con destino al Servicio Nacional de Aprendizaje. SENA." (Subrayado y cursiva del despacho)

ANALISIS DEL DESPACHO DEL ASUNTO EN CUESTIÓN

El día 08 de mayo de 2020 fue radicada en la Oficina Especial de Barrancabermeja, con el No. 05EE2020716808100000980, petición interpuesta por el señor LUIS ALFREDO TRIGOS BENITES, relacionada con la presunta terminación del contrato de trabajo sin realizar el preaviso dentro de los términos legales, sin embargo, después de efectuar la apertura de la presente averiguación preliminar, el día 07 de febrero de 2021, el señor LUIS ALFREDO TRIGOS BENITES, a través de correo electrónico visto al folio 50, presentó desistimiento expreso de la querrela administrativa presentada en contra de la compañía CORPS SECURITY LTDA, por cuanto señala, llegó a un acuerdo privado con la empresa referida.

Frente a lo anterior, es necesario precisar que la Ley 1755 de 2015, "Por medio de la cual se regula el Derecho Fundamental de Petición y se sustituye un título del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo", preceptúa lo siguiente:

"Artículo 18. Desistimiento expreso de la petición. Los interesados podrán desistir en cualquier tiempo de sus peticiones, sin perjuicio de que la respectiva solicitud pueda ser nuevamente presentada con el lleno de los requisitos legales, pero las autoridades podrán continuar de oficio la actuación si la consideran necesaria por razones de interés público; en tal caso expedirán resolución motivada."

Tras lo descrito anteriormente, es posible concluir, que los ciudadanos tienen la facultad legal de solicitar a las autoridades administrativas el inicio de actuaciones, a fin de salvaguardar sus derechos y/o exigir el cumplimiento de sus peticiones, es por ello, que en el caso de marras, este Ministerio, inicio la respectiva averiguación preliminar a fin de atender el requerimiento llevado a cabo por el querellante y cumplir con las funciones que la Ley le exige.

La presente actuación, se originó a solicitud de parte, situación procedente en virtud del artículo 6 de la Ley 1610 de 2013 que expresa:

"Inicio de las actuaciones. Las actuaciones administrativas pueden iniciarse de oficio o a solicitud de parte (...)"

En virtud de lo anterior y teniendo como fundamento lo contemplado en el artículo 42 de la Ley 1437 de 2011, en donde se faculta a los funcionarios públicos para proferir decisiones que resuelvan las peticiones que hayan sido oportunamente planteadas dentro de una actuación por el peticionario y por terceros reconocidos, se dispone este Despacho a tomar una decisión motivada teniendo presente lo pretendido por el quejoso.

En el caso estudiado, se encontró, que aunque la parte querellante, en un inicio solicitó la actuación de este Ministerio a fin de que le fueran concedidas sus pretensiones, dentro del trascurso normal del trámite se evidencia que el señor LUIS ALFREDO TRIGOS BENITES presenta desistimiento expreso respecto de las peticiones que dieron origen a la apertura de la presente averiguación preliminar, en contra de la empresa

Continuación del Resolución "Por medio de la cual se archiva una averiguación preliminar"

CORPS SECURITY LTDA ante esta Oficina Especial de Trabajo, situación que este despacho considera procedente, de conformidad con el artículo 18 ibidem.

Aunado a lo dispuesto en la normatividad expuesta y como quiera que los hechos que dieron origen a la queja son de interés particular entre quienes en virtud de un contrato de trabajo acordaron sus voluntades y que lo mismos se encuentran superados, este despacho, procederá al archivo de la presente actuación administrativa. No obstante, lo anterior, se conmina a la empresa CORPS SECURITY LTDA continuar la aplicación de la ley y organizar esos aspectos que se pueden entender como vulneración o falta de voluntad para cumplirla so pena de poder incurrir en una sanción por incumplimiento; quedando así la posibilidad de iniciar nuevamente Investigación Administrativa, por hechos similares.

En mérito de lo anteriormente expuesto, El Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia, Control y Resolución de Conflictos- Conciliación, de la Oficina Especial De Barrancabermeja del Ministerio Del Trabajo,

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente averiguación preliminar respecto de la empresa CORPS SECURITY LTDA, identificada con NIT No. 901.178.839-5, representada legalmente por LEONARDO KARAM HELO, identificado con la cédula de ciudadanía No. 79948611 y/o quien haga sus veces, con domicilio para notificación judicial en la Carrera 16 No.149-04, en la ciudad de Bogotá D.C, teléfonos: 8068068, correo electrónico de notificación judicial: karam78@yahoo.com de conformidad con lo anotado en la parte motiva de esta resolución.

ARTÍCULO SEGUNDO NOTIFICAR a los jurídicamente interesados en los términos del artículo 4 del Decreto legislativo 491 de 2020, en consideración a que la Emergencia Sanitaria, aún se encuentra vigente, de conformidad con la Resolución No.000222 del 25 de febrero de 2021, que la prorrogó hasta el 31 de mayo de 2021. En caso de no ser posible la notificación por medio electrónico, notifíquese a los jurídicamente interesados, en los términos de los artículos 67 a 69 de la Ley 1437 de 2011 Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

ARTÍCULO TERCERO: INFORMAR que contra la presente resolución, proceden los Recursos de Reposición ante el Coordinador del Grupo de Prevención, Inspección, Vigilancia y Control y el recurso de apelación ante la Dirección Territorial, los cuales pueden ser presentados a través de la cuenta de correo electrónico: oebarraanca@mintrabajo.gov.co, de los diez (10) días hábiles contados a partir de la fecha en que el administrado acceda al acto administrativo, según lo certificado por la empresa 4-72, la cual es la proveedora autorizada de este servicio en el Ministerio del Trabajo, o confirmación que expresamente haga el notificado, de que accedió al acto administrativo y/o en caso de no ser posible la notificación electrónica, podrán ser interpuestos en la diligencia de notificación personal, o dentro de los diez (10) días siguientes a ella, o a la notificación por aviso, o al vencimiento del término de publicación, según el caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Dada en Barrancabermeja, a los ocho (08) días del mes de marzo de dos mil veintiuno (2021)


ARIEL CÁCERES BLANCO
Coordinador Grupo PIVC Y RCC
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo

Proyectó: Rubiela A.
Revisó/Modificó/Aprobó: Ariel C.



Barrancabermeja,

No. Radicado: 08SE202171680810000946
Fecha: 2021-04-27 12:00:41 pm
Remitente: Sede: O. E. BARRANCABERMEJA
Depen: GRUPO DE PREVENCIÓN, INSPECCIÓN, VIGILANCIA Y CONTROL
Destinatario: CARLOS LOPEZ
Anexos: 0 Folios: 1
Al responder, por favor citar este número de radicado

08SE202171680810000946

NOTIFICACIÓN POR AVISO

Señor
CARLOS ENRIQUE ALFONSO BARRIOS
Carlosalfonso2590@gmail.com
Direccion diagonal 64 No. 43-80
Barrio Benjamin Herrera
Barrancabermeja- Santander



Para verificar la validez de este documento escanee el código QR, el cual lo redireccionará al repositorio de evidencia digital de Mintrabajo.

ASUNTO: Notificación por AVISO medio electrónico de la Resolución No.195 del 29 de agosto de 2019
ID No. 14711789
Radicación: 11EE2019716808100001674
Quejoso: CARLOS ENRIQUE ALFONSO BARRIOS
Investigado CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL SAS

Por medio de la presente se **NOTIFICA POR AVISO** al señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO BARRIOS, domiciliado en diagonal 64 No. 43-80 Barrio Benjamin Herrera en la ciudad de Barrancabermeja- Santander, correo electrónico carlosalfonso2590@gamil.com , de la decisión emitida mediante Resolución No. 195 33 de fecha 29 de Agosto de 2019 proferida por el doctor EDWIN ENRIQUE CASTILLO ORTIZ, Coordinador del Grupo PIVC Y RC-C de esta Oficina Especial de trabajo, “ Por medio de la cual se ordena el archivo de una averiguación preliminar”

ARTICULO PRIMERO: ARCHIVAR la presente Investigación Administrativa, al no encontrar mérito para adelantar un Procedimiento Sancionatorio ante la CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S, identificada con Nit: 901228997-6, representada legalmente por NATALIE VECINO NOVOA, en calidad de rector e identificado con C.C No. 104569289, o quien haga sus veces al momento de la presente, con domicilio en la carrera 21 No. 47-18 del barrio Colombia en Barrancabermeja, correo electrónico: gerencia.cpmips@gmail.com por queja interpuesta por parte del señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO BARRIOS identificado con C.C No. 1096208594 por presunta omisión al pago de salarios, de conformidad con lo anotado en la parte considerativa de la presente resolución.

ARTICULO SEGUNDO NOTIFICAR a los jurídicamente interesados el contenido de la presente providencia CLINICA PRIMERO DE MAYO INTEGRAL S.A.S, identificada con Nit No. 901228.997-6, representada legalmente por NATALIE VECINO NOVOA en calidad de rector e identificado con C.C No. 10454699289, o quien haga sus veces al momento de la presentante con domicilio en la carrera 21 No. 47-18 del barrio Colombia en Barrancabermeja, correo electrónico: gerencia.cpmios@gmail.com y al señor CARLOS ENRIQUE ALFONSO BARRIOS a la dirección diagonal 64 No. 43-80 del barrio benjamín herrera del municipio de Barrancabermeja – Santander, advirtiéndoles que contra esta proceden los recursos de reposición, ante el funcionario que la emitió y en subsidio el de apelación ante el Director Territorial de la Oficina Especial de Trabajo de Barrancabermeja, de los cuales podrá hacerse uso por escrito y en la diligencia de notificación, o dentro de los diez (10) días siguientes a la misma.

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa
Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13
Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial
Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63
Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita
018000 112518
Celular
120
www.mintrabajo.gov.co





El empleo
es de todos

Mintrabajo

ARTICULO TERCERO: En firme esta decisión, comuníquese su contenido a los interesados, para los fines correspondientes

Atentamente,

MARYORI RENDÓN ORDOÑEZ

Auxiliar Administrativo
Oficina Especial de Barrancabermeja
Ministerio del Trabajo
Anexo: cinco (05) folios

Con Trabajo Decente el futuro es de todos



@mintrabajocol



@MinTrabajoCol



@MintrabajoCol

Sede Administrativa

Dirección: Carrera 14 No. 99-33
Pisos 6, 7, 10, 11, 12 y 13

Teléfonos PBX
(57-1) 5186868

Atención Presencial

Sede de Atención al Ciudadano
Bogotá Carrera 7 No. 32-63

Puntos de atención
Bogotá (57-1) 5186868 Opción 2

Línea nacional gratuita

018000 112518

Celular

120

www.mintrabajo.gov.co

